

Gobierno General de la Provincia de Sahara, una arqueta de plata a doña Herminia de Lucas González por su obra número 432, titulada «Canto a la naturaleza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de junio de 1962 por la que se adjudica la Medalla de Honor por el Jurado de Admisión y Calificación de la Exposición Nacional de Bellas Artes a don Francisco Gutiérrez Cossío.

Ilmo. Sr.: Elevada propuesta de adjudicación de la Medalla de Honor por el Jurado de Admisión y Calificación de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, y cumplido lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento vigente para estos certámenes.

Este Ministerio ha resuelto dar su aprobación y conceder tan alto galardón a don Francisco Gutiérrez Cossío, por su obra número 176, titulada «Gran Mesa».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de junio de 1962 por la que se aprueba la venta de una parcela de terreno propiedad de la Fundación «Asilo de la Encarnación», de Sueca (Valencia), y se amonesta al Patronato por realizar dicha enajenación sin autorización previa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Vicenta María Carrasquet fundó una Institución piadosa cuyo Protectorado fué atribuido al Ministerio de la Gobernación en virtud de la Real Orden de 23 de marzo de 1921, clasificando dicha Institución;

Resultando que por Orden Ministerial de 30 de enero de 1936 se reconoció la competencia exclusiva del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) para el ejercicio del Protectorado sobre la obra pía mencionada, por tener el carácter de benéfico-docente;

Resultando que la referida doña Vicenta María Carrasquet, en su última disposición testamentaria, otorgada en 12 de febrero de 1908 ante el Notario de Sueca don Pascual Soriano, dispuso que la Fundación, cuyo nombre había de ser «Asilo de la Encarnación», sería «siempre de carácter particular, o privado, en términos que ni el Estado ni Corporación alguna oficial o particular podrá tener intervención en su funcionamiento, reservada únicamente a la Junta del Patronato con arreglo a las disposiciones de este testamento y de lo prevenido en las leyes vigentes» (cláusula A), repitiéndose más tarde esta disposición testamentaria en la cláusula J), en la que, después de volver a indicar que es «voluntad de la testadora que ni el Gobierno, Corporación pública ni autoridad alguna, ni otros que no sean los patronos del Asilo, tengan intervención en la marcha y administración de este Establecimiento benéfico», añade: «Si hubiese, necesidad algún día de movilizar la propiedad procederá la Junta de Patronos a la venta en pública subasta de los bienes raíces y destinará el producto que se obtenga invertido en valores públicos a los fines de la Fundación»... autorizando al Patronato de la Fundación a redactar los Estatutos por los cuales se ha de regir en su desenvolvimiento y orden interior con arreglo a las previsiones y bases fijadas en el testamento;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia notificó a este Protectorado que la Junta de Patronos de la referida Institución había otorgado escritura de venta de una parcela de 638 metros cuadrados a favor de la Parroquia de La Milagrosa de Sueca, por el precio de pesetas 150.002,15, poniendo los hechos en conocimiento de este Protectorado por sí estimaba que hubiera sido necesaria la autorización del mismo para realizar esta venta, y que en tal

supuesto se requiriese del Patronato la justificación de su conducta;

Resultando que por el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento se dispuso, a la vista del anterior informe, que por la Junta Provincial de Beneficencia se procediese a investigar mediante el oportuno expediente las responsabilidades en que hubiese podido incurrir el Patronato por realizar la venta de tales bienes sin la formalidad de la pública subasta y sin la autorización del Protectorado, con otros extremos más;

Resultando que incoado el oportuno expediente por la Junta Provincial de Valencia es elevado, una vez concluso, a este Protectorado para su pertinente resolución;

Resultando que examinadas las alegaciones presentadas por el Presidente de la Junta de Patronos manifiesta entre otros extremos:

a) Que la venta mencionada fué realizada en pública subasta anunciada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en otros lugares de costumbre, teniendo lugar ante el Notario de la localidad don Francisco de P. Caplin Bravo, el día 27 de abril de 1956, acordándose por la Junta de Patronos, en sesión de 4 de mayo de 1956, elevar a definitiva la adjudicación provisional.

b) Que la Junta de Patronos estima que la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación no necesita la previa autorización del Protectorado, al que no asiste otro derecho que el de velar por la higiene y la moral pública y el de exigir el cumplimiento de las cargas de la Fundación.

En confirmación de estas aseveraciones alega los preceptos legales que juzga oportunos y aduce numerosas sentencias del Tribunal Supremo que estima justificativas de su actuación, y que más arriba serán examinadas;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, propone a este Protectorado que «a la vista del contenido literal de las cláusulas fundacionales se resuelva si las facultades conferidas a los Patronos para administrar la Fundación con plena autonomía e independencia les exime de solicitar autorización gubernativa para la venta de sus bienes inmuebles, y para el caso de que se considere necesaria dicha autorización, se amoneste a los Patronos por no haber cumplido con lo ordenado en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, modificado por los de 28 de mayo de 1928 y 26 de julio de 1935, aplicables a las Fundaciones benéfico-docentes, según Real Orden de 16 de abril de 1930, conminándose a los mismos para que el producto obtenido por la venta se deposite en el Banco de España para la adquisición de títulos de la Deuda y ulterior conversión en inscripciones nominativas».

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 27 de marzo de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, la Real Orden de 26 de abril de 1930, el Decreto de 26 de julio de 1935, las sentencias de 22 de febrero de 1952, 22 de octubre de 1957, 25 de noviembre de 1954, 12 de marzo de 1951, 24 de febrero de 1955, 22 de diciembre de 1955, con otras disposiciones y resoluciones aplicables al caso;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente caso es que la Junta de Patronato de la Fundación «Asilo de la Encarnación» enajenó en pública subasta unos bienes propiedad de la Fundación, es saber si estaba autorizada por el título fundacional para proceder por sí a dicha venta, sin obtener la previa autorización ministerial ni guardar los requisitos formales que las disposiciones gubernamentales y en especial la Orden ministerial de 4 de marzo de 1955 exigen para estos actos de enajenación en pública subasta, añadiéndose además que fué la misma Junta quien también dictaminó y resolvió por sí misma el momento en que existía la necesidad de movilizar la propiedad;

Considerando que por tratarse de la intervención y alcance del contenido de las cláusulas fundacionales conviene tener presente que el Protectorado se halla asistido de dicha facultad, como manifiestamente lo reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1954 al afirmar: «ni cabe tampoco, como ya se dijo en el Decreto-sentencia de 9 de enero de 1881 y en la sentencia de esta sala de 18 de mayo de 1936, desconocer que a la Administración le asiste la facultad de interpretar los títulos fundacionales en la medida necesaria para el adecuado ejercicio del Protectorado sobre la Beneficencia particular, sin perjuicio, claro es, de los derechos civiles de los afectados por el acto administrativo para impugnar sus consecuencias en la vía correspondiente, pero pudiendo siempre la Administración hacer uso de la expresada facultad interpretativa prescindiendo de las opiniones contrarias...»;

Considerando, pues, que para la resolución de las cuestiones